

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ministro de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha dispuesto se haga estensiva á Marina la orden expedida con esta fecha por el Ministerio de la Guerra, consecuente á lo prevenido en la ley de 23 de Mayo próximo pasado, que deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1869 sobre derechos pasivos de los empleados civiles de Ultramar; y en su virtud se ha servido ordenar:

1.º Queda sin efecto la orden expedida por este Ministerio en 17 de Febrero último haciendo aplicable á todas las clases pasivas de Marina el decreto de 9 de Diciembre de 1869, expedido por el Ministerio de Ultramar, anulándose las nuevas clasificaciones hechas desde 1.º de Enero último á los retirados y pensionistas del ramo, que continuarán desde dicha fecha en el goce de los haberes que anteriormente tenían señalados.

2.º Interin por una ley general de retiros y pensiones no se determine otra cosa, continuará vigente en Marina la ley de retiros de 2.º de Julio de 1865, el reglamento de Montepío de Ultramar de 17 de Junio de 1873 y demás disposiciones aclaratorias.»

Lo que traslado á V. I. para noticia de esa Corporacion y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1870.—Beranger.

Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la concesion de honores y consideraciones á los empleados de la Administracion civil y súbditos

españoles residentes en las provincias ultramarinas no se han tenido presentes en todos los casos las disposiciones del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y que se han otorgado sin la debida justificacion de los merecimientos y servicios que hicieran acreedores á los interesados á la obtencion de dichas gracias, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se recuerde la mas estricta observancia de las prescripciones del capítulo 2.º del citado reglamento, segun el que «solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa de los buenos servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteracion del orden público ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado; y asimismo que en ningun caso se concedan dichos honores á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1870.—Moret.

Al Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del dia 9 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION.

Señor: Desde que se creó por decreto de 3 de Noviembre de 1856 la Comision general de Estadística del Reino ha mostrado este centro directivo constante y laudable empeño en formular un plan que bajo un criterio científico reuna y clasifique, con la unidad y armonía que esta clase de servicios requiere, cuanto se relaciona por diversos conceptos con el movimiento y progreso de la poblacion en todo el territorio nacional.

Proponiéndose el Gobierno en su consecuencia y en primer término obtener el censo exacto y verdadero de los habitantes de España, organizó los elementos necesarios para ad-

quirir ese dato fundamental que habia de proporcionarle el conocimiento de los demás que la Estadística aprecia, y sin el cual es imposible administrar bien el Estado, cuyos altos intereses exigen en el actual período de la civilizacion que sean ciertas las noticias que se habian reunido por los diferentes centros oficiales, sujetos hasta ahora á sensibles errores en sus cálculos y en la aplicacion del sistema económico.

El censo verificado en 1857, respecto á los antecedentes que sobre la materia existian, fué un gran adelanto y una prenda de legítimas esperanzas para el porvenir. Fijado el punto de partida, establecida la base, no era dudoso que con el estudio y la esperiencia, el empeño constante de los unos y la cooperacion activa de todos, poco á poco se iria alcanzando el perfeccionamiento posible: que en esta clase de trabajos, como oportunamente observaba la Comision de Estadística al someter á definitiva aprobacion el censo referido, no se adquiere posesion sino con el tiempo, ni se adelanta sino con la perseverancia, ni se depura la verdad sino con las comprobaciones.

Para lograr en parte estas ventajas se emprendió un recuento general tres años despues, en 1860, que rectificó y mejoró el anterior censo. Los primeros pasos eran fecundos; pero no podian serlo tanto como conviniera para llegar al fin deseado, pues en estos ensayos es forzoso proceder con lentitud para evitar entorpecimientos, gastos excesivos y trastornos imprevistos por la falta de práctica y de recursos cooperativos.

El carácter de los censos, la movilidad de los hechos que en esas compilaciones se recogen y anotan, el objeto que se proponen y las necesidades que han de satisfacer son otras tantas razones que determinan su repeticion en períodos marcados, de tal duracion empero que ofrezcan importancia real las modificaciones que desde una á otra publicacion ocurran. Estos períodos debian ser de cinco en cinco años, segun lo dispuesto por decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863; pero atendiendo á consideraciones de gran peso y á la práctica de los paises donde las

investigaciones estadísticas se han perfeccionado mas, se dispuso por otro decreto de 30 de Noviembre de 1864 que en lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificaran cada 10 años. Por esta razon corresponde al de 1870 el proyectado para 1865.

La conveniencia de repetir un empadronamiento general dentro del corriente año es de todos reconocida, y no cree necesario encarecerla el Ministro que suscribe. En el período trascurrido desde 1860, no solo se habrán verificado esos cambios y modificaciones consiguientes al desarrollo natural y progresivo de la poblacion, que importa demostrar por medio del nuevo recuento y el detallado estudio que la formacion del censo supone, sino que se ha realizado una trasformacion política de gran trascendencia por virtud de la gloriosa y justificada revolucion de Setiembre de 1868, que ha variado las condiciones sociales mejorando esencialmente la vida política de la nacion, y modificando en un sentido favorable al orden el espíritu de nuestra organizacion administrativa. Conviene, por tanto, llevar á cabo la obra del censo, ajustándola á los principios proclamados por la revolucion y á las necesidades del país, que el Gobierno no puede menos de atender.

Considera, sin embargo, oportuno el Ministro que suscribe, para no malgastar fuerzas ni recursos, conformándose con la opinion de la Junta general de Estadística, limitar la investigacion á los datos y noticias fundamentales, sin perder de vista los adelantos de la ciencia y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística; abandonando por ahora otros que, aun cuando de suma importancia, son de difícil logro y de dudosa exactitud. Las innovaciones que se proponen, esto no obstante, no son escasas: se aspira á obtener grandes ventajas sobre los anteriores censos, así por el mayor número de las noticias como respecto á su exactitud; tanto por la claridad como por la estension de las clasificaciones, procurando siempre relacionar los datos entre sí para mayor precision del concepto estadístico y conoci-

miento mas profundo de los hechos que se investigan.

Desde 1857 se conoció la utilidad de distinguir á los habitantes por sus condiciones respecto al punto donde se empadronaban, determinando si la presencia y la permanencia son accidentales ó habituales, de hecho ó de derecho; pero ni en el censo que en dicho año se realizó, ni en el recuento de 1860, pudo obtenerse ese resultado, siendo preciso aplazar el propósito para los sucesivos. Llegado es el caso de intentar: hora es sin duda de acometer tal empresa, que si por lo complicada y nueva en nuestra patria parece difícil, podrá con todo terminarse felizmente merced á la constancia del Gobierno de V. A., auxiliado por la ilustracion mayor del país y el celo creciente de los funcionarios públicos que mas ó menos directamente han de intervenir en la obra, á quienes de seguro no arredrará el trabajo para que esta sea tan perfecta como la época reclama.

El Gobierno no vacila en acometerla con empeño, y se promete realizarla oportunamente allanando obstáculos y dictando disposiciones para el mejor logro de sus fines.

El sistema de inscripcion nominal y simultánea, aconsejado por los estadistas y seguido en las dos obras censales de que se ha hecho mérito, continuará aplicándose con una ampliacion importante sin embargo. Las cédulas permiten anotar por hogares y familias á cuantos individuos, sea cual fuere su condicion relativamente al domicilio, se encuentren en un punto dado en el momento del recuento; pero ni por su estructura ni por la aglomeracion de inscritos bajo distintos conceptos y en diversas circunstancias facilitan las clasificaciones que luego hayan de formarse, descomponiendo dichas cédulas, ni mucho menos suministrar el verdadero conocimiento y la expresion exacta de los habitantes de hecho y de derecho que á cada punto correspondan. Un medio ocurre para evitar los inconvenientes y allegar la seguridad y perfeccion que se anhela: tal es el de vaciar el contenido de las cédulas en hojas individuales, donde cada inscrito tenga su filiacion aparte, que puedan combinarse sin confusion, y que descubran á simple vista el sexo y el estado civil de las personas, conceptos que en toda clasificacion deben resaltar y de los que ningun estado referente á poblacion debe prescindir.

Otro detalle de importancia suma, aunque de trabajo y dificultades sin cuento, es el que se refiere á la clasificacion de los habitantes por su profesion, oficio, ejercicio y empleo. En las naciones mas adelantadas se han hecho laudables esfuerzos para llegar á una perfeccion de que aun se está lejos. En la nuestra, dos veces intentada la empresa, en 1857 hubo que abandonarla por completo, y en 1860 se redajo á tan estrechos límites, que apenas ofrece alguna utilidad el resultado que se obtuvo. Las noticias indicadas son de gran valor estadístico; se prestan á consideraciones y aplicaciones de trascendencia; contribuyen al conocimiento mas profundo de la poblacion, apreciando sus recursos y necesidades, y enriquecen las páginas de un censo que no ha de limitarse á la simple enumeracion de los hechos, sino que debe estenderse á estimar su naturaleza, su carácter y sus condiciones.

Atento el Gobierno á todo lo que sea perfeccionamiento y progreso, hoy que nueva y mas espedita senda se ha abierto al desarrollo de la Estadística, y que las necesidades públicas se manifiestan en su carácter

complejo, se propone en el próximo recuento trabajar sin descanso para obtener clasificaciones profesionales estensas y espresivas. Se abstiene, sin embargo, de trazarlas de antemano, prefiriendo, como mas fácil y fecundo procedimiento, reunidos todos los datos, disponerlas luego con espacio y unidad en cuadros estensos y ordenados.

Tales son los principales puntos que el empadronamiento próximo debe comprender, y que si V. A. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto se esplanarán minuciosamente por medio de reglamentos é instrucciones, teniendo en cuenta las bases de los anteriores, utilizando la esperiencia adquirida, el concurso de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así como el de todos los funcionarios administrativos, y aprovechando la cooperacion de todos los ciudadanos y cuantos recursos puedan contribuir al éxito de la empresa.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de Junio de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo de poblacion que en el territorio español de la Península é islas ayacentes debe hacerse en el corriente año de 1870, segun lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1864, se verificará en el dia que al efecto se fije con la debida oportunidad.

Art. 2.º La inscripcion tendrá lugar por empadronamiento nominal y simultáneo.

Art. 3.º Se establecerán las dos grandes clasificaciones de los habitantes por la presencia de hecho en el punto de la inscripcion y por su domicilio legal.

Art. 4.º La inscripcion se hará, no solamente por medio de cédulas comprensivas del hogar y la familia, sino tambien con el auxilio de hojas individuales que, por su estructura y colores, distingan fácilmente el sexo y estado civil de los inscritos, y contribuirán á la determinacion mas exacta del domicilio y á otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.º Para los efectos de la inscripcion, se dividirá el territorio de suerte que, no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino tambien en grupos fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 6.º Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupacion, profesion, ejercicio, empleo y oficio de los inscritos á fin de establecer con orden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.º Se procurará, en cuanto posible sea, la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la mas económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 8.º Todos los habitantes, sin escepcion, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, vecindad ó domicilio.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones censales se establecerán Jun-

tas de censo de poblacion en las capitales de provincia, presididas por los Gobernadores civiles; en los pueblos cabezas de partido judicial por los Jueces de primera instancia, y en las cabezas de distrito municipal por los Alcaldes populares.

Art. 10. Verificada la inscripcion, se hará el resumen en el Municipio, el partido y la provincia por sus Juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes perfectamente ordenados se remitirán al Ministerio de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripcion y las hojas individuales.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, hojas individuales y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionase en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la remision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion y remision de los resúmenes cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se expedirán las instrucciones convenientes y las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á él consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Madrid 7 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 10 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ley para la eleccion de Rey.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º La orden del dia para proceder á la eleccion del Rey se señalará con ocho dias de anticipacion, por lo menos, al acto de la eleccion.

El Presidente de las Cortes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la orden del dia hasta el acto de la votacion no se celebrarán sesiones.

Art. 2.º La mesa intervendrá en todos los actos referentes á la eleccion de Rey.

Los Secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los Vicepresidentes el de comprobadores.

Art. 3.º No podrá levantarse la sesion hasta que se termine el acto de la eleccion de Rey, salvo el caso

de haberse verificado el número de votaciones que previene el art. 7.º de esta ley sin que ningun candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.º Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un Secretario llamará por su nombre á los Diputados, y estos pondrán sus papeletas en manos del Presidente de las Cortes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los Diputados se harán por la fecha de su proclamacion como tales Diputados.

Art. 5.º Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes á fin de rectificar cualquier error que pudiese contener. Acto continuo se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

Art. 6.º El escrutinio se hará leyendo en voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del candidato ó del votante será resuelta en el acto por la mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante será nulo.

Art. 7.º Para que resulte eleccion en favor de un candidato, se necesita que obtenga un número de votos igual por lo menos á la mitad mas uno de los Diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el dia en que se haga el señalamiento que determina el art. 1.º de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningun candidato en la primera votacion, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votacion tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votacion tercera.

Si en la segunda votacion hubiesen obtenido votos mas de dos candidatos sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria, se procederá á la votacion tercera solo entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votacion entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votacion se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votacion y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.º Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votacion; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficiente, y designará una comision de 24 Diputados que lo pongan en su conocimiento.

Art. 9.º Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Cortes acordarán el ceremonial con que este debe prestar juramento ante las mismas y en manos del Presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los Secretarios leerá la Constitucion de la Nacion española de 1869. Terminada su lectura, el Presidente de las Cortes preguntará al Rey elegido:

«¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabias de oír? ¿Jurais asimismo guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá:
«Acepto la Constitucion, y juro guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

Contestará el Presidente:

«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaración:

«Las Cortes han presenciado y oído la aceptación y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes. Queda proclamado Rey de España... (Aquí el nombre del elegido.)»

Art. 10. Si la elección del Rey se hubiese de verificar por Cortes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que previene la de 19 de Julio de 1837 sobre relaciones entre los Cuerpos colegisladores. En tal caso, los cuatro Vicepresidentes mas ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la elección y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitución.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 8 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 10 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores promulgada en 19 de Julio de 1837.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 9 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 10 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 11 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Habiéndose resuelto por orden de S. A., en virtud de la consulta hecha por una de las Aduanas del reino, que el galipodio, como resina de pino que es, se halla comprendido para su adeudo en la partida 6.^a del Arancel, en cuyo repertorio se le llama, por error de imprenta, á la 67; esta Direccion general lo dice á V... para su inteligencia y cumplimiento en los despachos de dicha resina que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 9 de Junio.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Bonos del Tesoro.—Circular.

Con el fin de que las compensaciones mandadas formalizar para solventar los débitos del impuesto personal puedan verificarse con la mayor brevedad posible, esta Administracion ha dispuesto que desde luego puedan los Ayuntamientos nombrar á un representante de su seno, que con la certificacion del acuerdo, por duplicado, segun dispone la prevencion 2.^a de la circular de esta dependencia de 28 de Mayo último, inserta en el Boletín Oficial número 124, se presente en las oficinas de la Caja y de la Intervencion á recoger las cartas de pago de los depósitos por los bonos que tienen constituidos en la Caja general, y á formar las oportunas carpetas en reclamacion á la misma Caja, de los intereses devengados, para que cuanto antes sean aquellas devueltas, sin cuyo requisito no pueden aplicarse dichos intereses.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia que se encuentren en el caso de hacer dichas operaciones; previniéndoles que sin pérdida de tiempo se presenten en esta Administracion los comisionados referidos.

Santander 9 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez. 3—3

Venciendo en 30 del presente mes el cuarto trimestre del actual año económico de 1869-70, esta Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes de esta provincia que el dia 3 del próximo mes de Julio deben obrar en estas oficinas las certificaciones por el 20 por 100 de propios correspondiente á dicho cuarto trimestre.

Al hacer este recuerdo ha creído oportuno la Administracion manifestar á dichos Sres. Alcaldes lo muy recomendado que está este servicio por la superioridad, y advertirles al propio tiempo que pasado el improrrogable término marcado, se verá en la sensible pero imperiosa necesidad de expedir comisionado planton contra los morosos.

Santander 13 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arnuero.

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta corporacion municipal, dotada con el sueldo anual de 220

escudos satisfechos trimestralmente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de un mes, contado desde la publicacion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando á ellas todos los documentos prevenidos en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Arnuero 8 de Junio de 1870.—Francisco Cañizo. 3—3

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

SUBASTA DE OBRAS.

Esta corporacion ha acordado subastar las obras de reparacion del camino de Piedraluenga, término de Dobres, consistentes en la construcción de cien brazas de pared y otros gastos que aparecen en el presupuesto formado al efecto, y deberán ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que se halla unido al expediente de su razon y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial el dia 22 del actual á las dos de la tarde ante el Sr. Alcalde, con asistencia del señor Regidor Síndico, y solo se admitirán posturas en baja de la tasacion de dichas obras ascendentes á 377 escudos 87 milésimas.

Para ser licitador se necesita haber consignado en la Depositaria municipal el importe del cinco por ciento de la tasacion de las mismas, el cual se devolverá al dia siguiente en que tenga lugar referida subasta á los que no resultaren agraciados.

Lo que se hace público por medio de edictos para que los que quieran interesarse en dicha subasta puedan verificarlo el dia y hora señalados.

La Vega 8 de Junio de 1870.—José María del Corral.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

La corporacion que tengo el honor de presidir ha acordado, por disposicion de la Excm. Diputacion provincial, sacar á pública subasta por el término de seis años, á contar desde primero de Julio próximo, el derecho de pescar salmones en el rio Nansa y sitios que comprende desde el regato de la Barcenilla á la presa del Apostal, bajo el tipo anual de 1,500 reales y con sujecion á las condiciones del expediente que obra en la Secretaría municipal, señalando para la subasta las dos de la tarde del dia 30 del corriente en esta Casa Consistorial.

Val de San Vicente 7 de Junio de 1870.—Julian G. Escandon y Campa.

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente hago saber: Que en el concurso á bienes de D. Eusebio Ponton y Hoz, de esta vecindad y comercio, se ha convocado á los acreedores á Junta general para el nombramiento de Síndicos en la sala-audencia de este Juzgado el viernes 24 del corriente, hora de las once de la mañana, previniendo á los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Y para la debida notoriedad y consiguientes efectos se espide este edicto para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Santander á 7 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.^a, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE

á los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander.

A fin de evitar las dificultades é inconvenientes de la remision aislada ó individual de títulos á Madrid, el centro de obligacionistas, accediendo á las indicaciones de algunos interesados en esta clase de valores de esta provincia, ha dispuesto que se reciban tambien adhesiones en esta capital.

Se previene por tanto á los dueños de títulos ú obligaciones que deseen adherirse á la gran mayoría de los representados por dicho centro, que pueden presentarme en la oficina de la Direccion del ferro-carril, ya los títulos originales, ya los resguardos de depósito de los mismos en el Banco de esta ciudad.

Les entregare en el acto un recibo provisional, que conservarán los interesados hasta cangearle por el definitivo que se reciba de Madrid.

Debe por último advertirse para gobierno de las personas á quienes pueda importar, que hasta 31 de Julio próximo se admitirán las adhesiones por el centro general de Madrid, bajo las mismas condiciones que las verificadas hasta el dia: pero las que se soliciten, pasada esta fecha, serán en su caso sometidas á las condiciones especiales que se determinen por el referido centro.

Santander 11 de Junio de 1870.—J. Sanchez Blanco. 8—1

A D. Marcos Sañudo, vecino de Selaya, se le ha perdido hace un mes una yegua de cinco años de edad, alzada seis cuartas y dos pulgadas, con una estrella en la frente, lleva cortada la crin, y tiene una pinta blanca en la parte de adentro del pié izquierdo, es de color castaño oscuro, un poco sillona, y corrida de ancas. Debe haber parido á esta fecha.

La persona que dé razon de dicha yegua será gratificada por su dueño. 2—1

Del pueblo de Arenas de Iguña se ha estraviado hace ocho dias una jaca pequeña, castrada, de las señas siguientes: edad de 7 á 8 años, color castaño oscuro, una estrella en la frente, la crin y cola recortadas y en la mano izquierda una rozadura, lunada de los cuatro remos.

La persona que tenga noticia de dicha caballeria puede dirigirse á don Francisco Montes, vecino de dicho Arenas, quien además de abonar los gastos, dará una gratificacion. 2—1

IMPORTANTE.

A los señores suscritores al Boletín Oficial.

Siendo muchos los señores suscritores á este periódico que se hallan en descubierto en el pago de su suscripcion en el presente año económico, y teniendo esta Administracion que regularizar sus cuentas para fin del presente mes, espera que los que se hallen en aquel caso remitirán para el dia 15 del actual las cantidades que por tal concepto adeuden, suspendiéndose la remision del Boletín Oficial desde dicho dia 15 á los suscritores que para esa fecha no hayan satisfecho sus débitos.

EL ADMINISTRADOR.

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Regato, Luis.....	Venta.	1859
Navajeda.	Id.	Peña, Miguel.....	Id.	Id.
Santa Marina.	Id.	Torriente, Pedro....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Hoyo, Ramon.....	Id.	Id.
»	Id.	Peña, Josefa.....	Id.	Id.
»	»	Serna, Manuel.....	Id.	Id.
»	»	Mazas, Lorenzo.....	Id.	Id.
Bosque.	Urbanas.	Idem.....	Id.	Id.
»	»	Rubalcaba, Juan.....	Id.	Id.
Navajeda.	Urbanas y Rústicas.	Canales, Felipe.....	Id.	Id.
»	»	Soto, Pedro.....	Id.	Id.
»	»	Sisniega, Francisco.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Rústicas y Urbanas.	Cacicedo, Joaquin, y Lopez, Alberto.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Setien, Dominica.....	Permuta.	1860
Ornedo.	Id.	Diego Aja, José.....	Redencion de censo.	Id.
Navajeda.	Id.	Canales, Felipe.....	Hipoteca.	Id.
»	Id.	Cacicedo, Joaquin.....	Venta.	Id.
Puente Agüero.	Id.	Hoz, Pedro.....	Id.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Casuso, Narciso.....	Id.	Id.
Navajeda.	Rústicas.	Movellan, Cayetano.....	Id.	Id.
Ornedo.	Id.	Diego, Manuel.....	Id.	Id.
Navajeda.	Id.	Torriente, Pedro.....	Id.	Id.
Santa Marina.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Fernandez, Pedro.....	Id.	Id.
»	»	Pellon, José.....	Id.	Id.
»	»	Diego, Simon.....	Id.	Id.
»	»	Peña, Josefa.....	Id.	Id.
Santa Marina.	Rústicas.	Torriente, Pedro, y Crespo, Antonio.....	Permuta.	Id.
»	»	Lombana, José.....	Venta.	Id.
»	»	Llarena, José María.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Reales, Fernando.....	Id.	Id.
Ornedo.	Id.	Llarena, José María.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	»	Gomez, José.....	Id.	Id.
»	»	Peña, Josefa.....	Id.	Id.
»	»	Baldor, José.....	Id.	Id.
»	»	Sierra Mazas, Pedro.....	Id.	Id.
»	»	Canales Gomez, Felipe.....	Id.	Id.
Navajeda.	Rústicas.	Riva, Antonio.....	Id.	Id.
Ornedo.	Id.	Barquin, Bernardo.....	Id.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, Juan.....	Id.	Id.
»	»	Baldor, Rafael.....	Id.	Id.
»	»	Gutierrez, Josefa.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Baldor, José.....	Id.	Id.
»	»	Abascal, Juan.....	Id.	Id.
»	Urbanas y Rústicas.	Lombana, Santiago.....	Id.	1861
»	Rústicas.	Lombana, Nicolás.....	Id.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, José María.....	Id.	Id.
»	Id.	Revuelta, Tomás.....	Id.	Id.
Navajeda.	Id.	Echarte, Antonio, y Arronte, Celedonio.....	Permuta.	Id.
Id.	Id.	Camporredondo, Antonio.....	Venta.	Id.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Barrendon, Juana.....	Herencia.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Barros, Antonio.....	Venta.	Id.
Término.	Rústicas.	Pezuela, María Cármen.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Ruiz, Ramon.....	Id.	Id.
»	Id.	Lopez Arronte, Bernardo.....	Id.	Id.
»	Id.	Torriente, Pedro, y Lombana, Manuel.....	Permuta.	Id.
»	»	Ruiz, Ramon.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Cuetos, Regina.....	Redencion de censo.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Torre Cobo, Lorenzo, y Ablanado, Fernando.....	Permuta.	Id.
»	»	Fernandez Setien, Manuel.....	Venta.	Id.
»	Rústicas.	Ballesteros, Braulio.....	Herencia.	Id.
Entrambasaguas.	Urbanas.	Fernandez, Francisco.....	Venta.	Id.
»	»	Barrendon, Pedro y Juana.....	Id.	Id.
»	Urbanas.	Cacicedo, Fernando.....	Id.	Id.
»	»	Lavin, Eduardo.....	Id.	Id.
»	»	Madrazo, José.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Villar, Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Campo, Evaristo.....	Id.	Id.
»	»	Gutierrez, Juan y Josefa.....	Id.	Id.
Navajeda.	Rústicas.	Canales, Felipe.....	Permuta.	Id.
Ornedo.	Id.	Setien, Juan.....	Venta.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Irias, José, y Alonso, Catalina.....	Permuta.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Sarabia, Juan.....	Venta.	1862
Id.	Id.	Regato, Amalia.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Torre, Ramon.....	Id.	Id.
Ornedo.	Rústicas y Urbanas.	Rebollar, José.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Regato, Amalia.....	Id.	Id.
Navajeda.	Id.	Camporredondo, María.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Riva, Luis y Antonio.....	Permuta.	Id.

(Se continuará.)